

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL



MAGISTRADA PONENTE Dra. GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Aprobado mediante Acta No. 678
En sesión de hoy doce (12) de octubre de dos mil once (2011), siendo
las 08:30 a.m.

Sentencia Segunda Instancia

Radicación	66001-31-04-005-2008-00070-00
Procedente	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira
Contra	José Duván Galán Hurtado
Delito	Actos sexuales con menor de catorce años
Decisión	Modifica Sentencia

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia condenatoria número 158 del 25 de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se condenó al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO por la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA.

ANTECEDENTES

Con providencia interlocutoria adiada mayo 19 del año 2008, la Fiscalía Seccional Dieciocho de esta ciudad, delegada ante los Jueces Penales del Circuito acusó al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO de ser autor responsable de la conducta punible descrita en el Código Penal (Ley 599 de 2000), artículo 208 "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS" con las circunstancias de agravación punitiva descritas en el artículo 211 numerales 2 y 6 "El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza" y "Se produjere embarazo", según los hechos denunciados que tuvieron su ocurrencia para la época en que la joven víctima (para estos efectos denominada con la siglas "D.P.G.A") tenía entre once y catorce años, esto es hacía los años 2001 a 2004.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, con providencia 158 del 25 de agosto de 2008, condenó al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, como autor responsable del delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años contenido en el artículo 208, con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 211 numeral 2 y 6. Asimismo pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena principal. También se condenó al pago de perjuicios morales en monto de dos salarios mínimos legales mensuales y se le negó la

suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiéndose librar orden de captura.

Asentó su criterio la *A quo* manifestando que la existencia del hecho constitutivo de conducta punible podía deducirse del alumbramiento del hijo de la menor ofendida, por cuanto se concatenaba con lo denunciado ante la Comisaría de Familia y lo recabado a través de la ulterior declaración de la menor, que dio cuenta de los abusos sexuales a que la sometía su padre quien llegó al extremo de ocultarla para evitar que se dieran cuenta de su estado de gravidez. Y en cuanto a la responsabilidad de JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO, se pudo comprobar con la prueba de ADN que el menor hijo de la víctima tenía el mismo linaje paterno del procesado, es decir se corroboró la paternidad del niño como del señor JOSÉ DUVÁN.; siendo que para el recurrente esta disertación permite evidenciar una duda, duda que fundamenta en el hecho que la concepción puede, eventualmente darse sin acceso carnal, en palabras simples no siempre que una mujer queda embarazada es porque el miembro viril del hombre haya sido introducido y la eyaculación se haya producido al interior del conducto vaginal, y de esa suerte –dice el impugnante- emerge la duda que según él, debió el a quo resolver en favor de su prohijado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta como base de su discordia dos aspectos que puntualmente concreta en un aparte que denomina "CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA" y en el que plantea...:"*Los problemas jurídicos a resolver planteados por la defensa giran en torno a las siguientes situaciones: La primera: Puede allegarse al*

proceso por parte del Juez, prueba no solicitada en oportunidad procesal tanto por la Fiscalía como por la Defensa; Segunda: Puede presentarse fecundación sin acceso carnal.”

Hace una crítica a la prueba de ADN que se allegó en el debate público y que si bien fue decretada por el ente Fiscal en su momento, esta no se decretó durante el juzgamiento, es decir no se decretó su práctica o inclusión en el proceso en la correspondiente audiencia preparatoria.

Igualmente hace una disertación extensa sobre conceptos científicos que apuntan a que no sólo con penetración (acceso) se puede lograr preñez en la mujer, trayendo como referente una sentencia de Tribunal extranjero. Elementos de discordia con los que finalmente alude a que el a quo no aplicó el principio del *in dubio pro reo* y solicita se revoque en su integridad la providencia de primera instancia.

Que de no tener eco sus pretensiones, por favorabilidad se debe encajar la conducta en el tipo penal descrito en el Artículo 237 de la Ley 599 de 2000, denominado INCESTO, que comporta una pena más benigna para los intereses del procesado, aunque atendiendo el principio de congruencia JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO no fue acusado por ese delito.

CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala se encuentra habilitada funcionalmente para desatar la apelación interpuesta en contra de la decisión del juzgado mencionado, de conformidad con el artículo 76 numeral 1º de la Ley 600 de 2000, que ha regido el trámite de este proceso.

Problema Jurídico

Plantea el defensor la revocatoria íntegra de la sentencia por considerar que al proceso se allegó de manera ilegal una prueba como lo fue la de ADN y además porque la duda en cuanto al acceso carnal debía haberse resuelto en favor del reo, es decir que el *a quo* desconoció el principio del *in dubio pro reo* en desmedro de la inocencia de su protegido.

De las pruebas en el proceso penal

Oportunidad: Como dimana del tenor de los artículos 400 y 401 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, la etapa probatoria en el proceso penal se surte a instancia del avocamiento del proceso por el Juez de conocimiento y tiene su concreción al momento de verificarse el acto de la denominada audiencia “Preparatoria” cuando se debe decretar o evaluar la solicitud probatoria o en su defecto o aunado a ello, el juez está facultado para

decretar oficiosamente las pruebas que considere procedentes, pertinentes y oportunas para el esclarecimiento de los hechos. Es en esta audiencia en la que se determinan las pruebas que se han de incorporar al proceso, excepto, claro está, cuando se surte la variación de la calificación jurídica en la audiencia pública, momento en el cual se puede pedir la práctica de algunas pruebas para concretar la nueva imputación (artículo 404 del C.P.P.). De tal suerte que en este preciso evento debe advertirse que en curso de la mentada audiencia preparatoria, si bien en el acta se determinó que ninguno de los sujetos procesales había solicitado la práctica de prueba alguna y se asentó además que el juez no decretó pruebas de oficio, lo cierto es que en este acto se presentó para su introducción en el debate público (proceso) la prueba denominada *“INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE NRO. SSF-LGEF-287-2008”* reseñándose que *“EL DESPACHO PONE EN CONOCIMIENTO...”* y adicionalmente se asienta en el acta que: *“...A LO QUE LOS SUJETOS PROCESALES NO HICIERON NINGÚN PRONUNCIAMIENTO NI OBJECCIÓN ALGUNA. POR LO TANTO EL DESPACHO CON LA ANUENCIA DE LOS SUJETOS PROCESALES PROCEDE A INSTALAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA”*. Debe puntualizarse que en el debate público en los alegatos conclusivos, por lo menos la defensa nada refirió respecto del aludido dictamen.

Para esta instancia la forma como se introdujo el referenciado dictamen de Genética Forense al proceso, poniéndolo de presente a los sujetos procesales para que se pronunciaran al respecto u objetaran de ser el caso, evidencia que su arribo al proceso se hizo en forma legal; aval de legalidad que dio la Juez de Primera Instancia cuando ordenó que éste fuera puesto en conocimiento de todos los sujetos procesales, quienes por demás guardaron absoluto silencio al respecto.

Entonces no puede hablar la defensa de pretermisión de derecho al Debido Proceso que genere causal de nulidad que invalide lo actuado, porque una vez se allegó el dictamen pericial, fue puesto de inmediato en conocimiento de los sujetos procesales, quienes no lo objetaron y por el contrario dieron su asentimiento para que la Juez instalara en forma inmediata la diligencia de audiencia pública.

Además se debe resaltar que el resultado del Informe Pericial de Genética Forense no apareció en la etapa de la causa sin motivo alguno, éste fue fruto de la investigación adelantada por la Fiscalía, pues recibida la declaración juramentada al señor GIOVANY GALÁN GUTIÉRREZ y establecido que era hijo del procesado JOSÉ DUVÁN GALÁN, se le preguntó si estaba disponible para practicar con él una prueba de ADN, manifestó su aquiescencia y fue así como se remitió al Instituto de Medicina legal de esta ciudad, mediante oficio 119 del 17 de Marzo de 2008, para que se le tomara la muestra de sangre para la referida prueba y se cotejara con la que ya se le había tomado al hijo de D.P.G. y determinar así si éste último era o no hijo del señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO, como efectivamente se demostró.

Lo que ocurrió fue que el resultado de esta prueba de ADN, no salió de inmediato, se estaba en su espera, y el 18 de julio de 2008 fue recibida en el Juzgado de conocimiento, aprovechando la Juez para ponerlo en conocimiento de las partes en la Audiencia Preparatoria el día 8 de agosto de ese mismo año, sin que se refiriera nada al respecto por los sujetos procesales, mostrando con ello su complacencia con el mismo.

La Fiscalía en su función de investigar las conductas punibles, ordenó la práctica de esta prueba y fue allegada al proceso en la etapa del

juicio, sin que eso implique vulneración de garantías fundamentales para el acusado, toda vez que su abogado defensor fue enterado del resultado de este dictamen sin que hiciese pronunciamiento alguno, a pesar de que podía objetarlo hasta antes de que finalizara la diligencia de audiencia pública.

Ahora bien en relación con lo que atañe a la responsabilidad deducida al procesado, debe puntualizarse que el acervo probatorio desde los albores de la etapa instructiva se enderezó a la efectiva demostración del abuso sexual del que era víctima la menor "D.P.G.A", y a ese efecto se recaudó en primer término la denuncia de una persona anónima que azuzó la intervención de la Comisaría de Familia del municipio de Dosquebradas, la que realizó evaluación y visita psicológica que está adosada folios 5 a 78 y en la que se concluye que la menor "D.P.G.A" evidentemente fue víctima de abuso sexual por parte de su padre, además de presentar múltiples problemas emocionales, advirtiéndose que su madre nunca desempeñó un buen papel para con sus hijos.

Con posterioridad se recibe declaración a la menor "D.P.G.A", quien ante el Fiscal instructor dice haber vivido en el municipio de Marsella, Risaralda con sus hermanos y su padre quien se desempeñaba allí como odontólogo, afirmando que éste aprovechaba que era dejada sola por sus hermanos y la tocaba en sus senos y "las partes íntimas", que él no le decía nada y que ella guardaba silencio por muchas razones, aduciendo que su progenitor apenas hacía un año había salido de la cárcel y no vivía con ellos pero se constituyó en el único apoyo económico; además que temía que los llevaran a Bienestar familiar porque su madre ya había sido denunciada por maltrato infantil. Informó que a sus trece años quedó embarazada y su padre le prohibió ir a la iglesia y salir, posteriormente la trasladó a

Dosquebradas para ocultar su estado y le inquiría para que dijera que había tenido un problema con un muchacho, lo que no era cierto toda vez que nunca tuvo novio. También asegura que no recuerda haber sido accedida, que sólo recordaba los tocamientos, y agrega que tal vez él, JOSÉ DUVÁN, la drogaba.

Se agrega la historia clínica que obra de folios 27 a 33, en el que se da cuenta del proceso de parto de la paciente D.P.G.A, también copia autenticada del Registro Civil de nacimiento de la menor ofendida en la que se anota como fecha de nacimiento el día 03 de marzo del año 1990 y copia de su Tarjeta de Identidad.

Se cuenta también con la declaración del señor GIOVANNI GALÁN GUTIÉRREZ, hermano por parte de padre de la menor D.P.G.A., quien ignora quién es el padre del bebé que ésta tuvo, que su embarazo se produjo cuando ella tenía entre 14 y 15 años y para esa época vivía con su papá y sus hermanos en Marsella. Dijo haber escuchado el comentario que el papá del hijo de la menor era su propio padre, pero que no sabía nada en concreto.

A folio 116 se encuentra la remisión de muestras de sangre del menor hijo de la ofendida y del señor GIOVANNI GALÁN GUTIÉRREZ a efectos de hacer cotejo de ADN, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, Laboratorio de Biología Forenses, cuyo resultado se agregó posteriormente y en el que se concluyó que Giovanni Galán Gutiérrez y Pedro Galán Ángel comparten el mismo linaje paterno, siendo que estas dos personas

son el hijo del victimario, hermano de la víctima y el hijo de la víctima, respectivamente.

Teniendo en cuenta ese acervo probatorio la Fiscalía pidió la condena del señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO, fundamentando sus alegatos conclusivos en la prueba de ADN que dio una correspondencia en el linaje paterno entre el hermano de la víctima y su propio hijo, concebido por el abuso sexual de que fue víctima por parte de su propio padre y al que la sometió aun cuando era menor de 14 años. Lo que no ofrece ningún asomo de duda que el acusado fue el autor responsable del acceso carnal o de los actos sexuales cometidos en la persona de su propia hija.

Para el recurrente la conclusión a la que llegó la Juez de Primera Instancia permite evidenciar una duda, que se fundamenta en el hecho que la concepción puede eventualmente darse sin acceso carnal, en decir, no siempre que una mujer queda embarazada es porque el miembro viril del hombre se ha introducido en la vagina y la eyaculación se haya producido al interior del conducto vaginal.

Pues bien, debe decirse en cuanto a esta precisa circunstancia, que ha de entenderse que las formas de concepción sin acceso del miembro viril, son por si solas la excepción, siendo la regla general el acceso intravaginal, sin embargo, en este preciso caso atendiendo las manifestaciones reiterativas de la menor como que: "...yo no me acuerdo que me hayan violado yo en ese tiempo no sentía nada yo creo que él me drogó, porque yo no sentí nada porque cuando él me dijo lo de la prueba de embarazo yo no creía que estaba en embarazo...El me manoseaba estando yo consciente, con ropa no

recuerdo el me tocaba los senos con ropa, no recuerdo haber tenido relaciones con el vía vaginal o rectal nunca, yo creo que él me drogaba, el me tocó varias veces en Marsella mis hermanos me dejaban algunas veces de día otras de noche, no recuerdo que el me haya penetrado no recuerdo nada relacionado con eso solo que me tocaba y no note nada extraño en mi cuerpo, yo nunca le dije nada cuando el me entregó un coco fue que me di cuenta del embarazo y me asuste...”, surgen para esta colegiatura una serie de inquietudes con relación a estos hechos.

1) Si la menor D.P.G.A en razón al trauma padecido debido a lo que le tocó vivir con su propio padre, se negó en su mente a recordar los episodios en que éste la penetraba sexualmente y prefirió indicarle al funcionario que la interrogaba que no se había dado cuenta de la penetración y que seguro su progenitor la drogaba para eso.

2) Si efectivamente este señor JOSÉ DUVÁN GALÁN utilizaba algún tipo de medicamento o droga para dormir a su hija y realizar con ella todo tipo de vejámenes

3) Si no se presentó el acceso y que esta pudo quedar en embarazo mediante una eyaculación realizada en la parte externa de la vagina.

Frente a la primera inquietud, resulta imposible para la Sala establecer si ello fue o no así, eso se había podido absolver sometiendo a la víctima a valoraciones psicológicas o psiquiátricas y este no es el momento procesal para ello.

Respecto a lo segundo, no se logró demostrar por parte del ente Fiscal que esta menor de edad hubiese sido puesta en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad

síquica para ser accedida carnalmente, lo que necesariamente hubiese encajado el comportamiento en el Título IV, Capítulo Primero - De la Violación- Art. 207 Acceso Carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, sin dejar de lado por supuesto el concurso con los actos sexuales abusivos que fueron confirmados por la misma niña, y los que aceptaba ante la dependencia de carácter económico que tenía con el padre.

El tercer cuestionamiento es el que merece mayor análisis y para ello debe acudirse a las reglas de experiencia médica que sobre el tema existen.

Se dice que una mujer puede quedar embarazada y tener el himen intacto, hecho que es un caso poco común, pero que es totalmente probable, ya que aunque no se da con mucha frecuencia puede concebirse con mayor facilidad de lo que la gente cree.

Esto puede justificarse a través de un hecho que aunque es desconocido, no es tan usual, cuando pese a que no hay penetración, se puede fecundar un óvulo, ya que los espermatozoides traspasan el himen, sin perforarlo.

Estos espermatozoides son los más preparados para fecundar y no son producidos al momento del clímax de la relación, sino durante el acto. O sea, no es necesario eyacular sino que a través del líquido seminal pueden producirse los espermios que sin penetrar fecundan el óvulo femenino.

Esto echa por tierra una serie de mitos y apreciaciones equívocas respecto a que debe haber penetración para dejar a una mujer embarazada.

En este caso, sólo basta que haya contacto entre la vagina y el pene y no necesariamente una penetración.

Esto, pues los espermatozoides pueden ingresar y fecundar el óvulo femenino, filtrándose a través del himen.

Entonces se trata de un hecho completamente posible. Se explica que sin eyacular un hombre puede lograr que una mujer quede en cinta, ya que los líquidos seminales que emanan del pene durante el acto sexual, vienen con espermatozoides que al contacto con la vagina, tienen igual posibilidad que al momento de eyacular. (Tomado de la página web: www.virtualforos.com –Zona de amor y sexualidad-)

También en la página web sexoconseil.com –Preguntas sobre el himen y la virginidad- se observa lo siguiente:

“Hay efectivamente un riesgo de embarazo si su pareja eyaculó a la entrada de la vagina aunque no hubo penetración ni ruptura del himen. El himen no es un tabique impermeable y los espermatozoides que se encuentran sobre el himen pueden penetrar dentro de la vagina y caminar hacia el útero.”

“El himen es la membrana que cubre la entrada de la vagina y presenta siempre una o más perforaciones que permiten la salida del flujo menstrual o la colocación de tampones. Normalmente se extiende por una parte, no por toda la abertura vaginal y es de distintas formas, tamaño y grosor. El himen no tiene ninguna función biológica indispensable, aunque históricamente y en algunas sociedades su presencia constituye una prueba de la virginidad de la mujer, a pesar de que esto no es una prueba sólida ya que el himen

puede romperse o perforarse a una edad temprana e incluso hay mujeres que nacen sin él. Además, la penetración no siempre supone la rotura del himen, puesto que es una membrana sensible”
(*Nocturnar.com/ fórum/sexualidad/52187*)

Entonces si el himen fuera una membrana que tapara todo el introito vaginal, no sería posible ni siquiera la menstruación porque no habría forma de salida del flujo menstrual. En una mujer cuando se habla de himen íntegro, no complaciente, se señala la existencia de algún orificio que pueda permitir tanto la menstruación como la entrada de espermatozoides, y es posible que se produzca un embarazo con el llamado coito perineal, donde no se presenta introducción del hasta viril.

Ante esta posibilidad aceptada por la medicina, es decir, que pueda una mujer quedar embarazada aunque no se haya realizado penetración vaginal, máxime que a la menor no se le practicaron exámenes durante su embarazo para establecer si había sido desflorada o poseía un himen elástico, no le queda otro camino a esta Colegiatura que acudir al postulado de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y condenar al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO por la conducta punible descrita en el Artículo 209 del Código Penal denominada Actos Sexuales con menor de catorce años y que reza:

“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años”

Esto con las circunstancias de agravación punitiva descritas en el Artículo 211 numerales 2º “El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza” y 6º “Se produjere embarazo”.

Así se aumenta la pena mínima en una tercera parte y el máximo en la mitad, arrojando como resultado una sanción de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión, correspondiendo el ámbito punitivo de movilidad a cuarenta y dos (42) meses, que se dividirá en cuatro para establecer los cuartos (10.5) de la siguiente manera:

Cuarto mínimo: de 48 a 58.5 meses

Primer cuarto medio: de 58.5 a 69 meses

Segundo cuarto medio: de 69 a 79.5 meses

Cuarto máximo: de 79.5 a 90 meses

Se moverá la Sala en el primer cuarto mínimo en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y sólo reposa a favor del acusado como circunstancia de menor punibilidad la carencia de antecedentes penales.

Pero atendiendo lo preceptuado en el Artículo 61 inciso 3º, se determinará la pena ponderando aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Redundante resulta hablar de la gravedad de la conducta desplegada por el señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO, cuando sin el mayor asomo de respeto por su hija ni por su propia familia, la sometió a todo tipo de vejámenes de carácter sexual por un espacio considerable de tiempo, y qué no decir del daño que produjo en la misma, creándole conflictos emocionales y baja autoestima, además que la sometió a ser madre a tan corta edad, con lo que por supuesto agravó las consecuencias de su actuar libidinoso y demostró con ello la intensidad del dolo, pues resulta repugnante para la sociedad desde todo punto de vista una actitud como la asumida por este señor frente a su pequeña hija, siendo necesario la aplicación de una sanción drástica y que por supuesto debe cumplir en un establecimiento carcelario.

Así se impondrá como pena al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO la de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y en ese mismo término se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En lo que respecta al delito de INCESTO consagrado en el Artículo 237 del Código Penal, consistente en realizar acceso carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, que tiene establecida una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, atendiendo que los últimos hechos de abuso sexual tuvieron ocurrencia a principios del año 2004, cuando la menor quedó en estado de embarazo, se encontraba prescrito incluso antes de proferirse resolución de acusación.

De otro lado se ha de advertir que obra en el plenario, en el folio 72 la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la menor ofendida, que fuera incorporado en la etapa instructiva, con lo que se derrumba lo alegado por la defensa con relación a la falta de autenticidad de este documento, ya que el abogado de la Defensa sólo citó el que obra a folio 41 del mismo expediente.

Así, se modificará la sentencia materia del recurso en su numeral PRIMERO y se condenará al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, tipificado en el Código Penal Arts 209 y 211 nrales 2º y 6º, a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y en ese mismo término la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, el 25 de agosto de 2008, para condenar al señor JOSÉ DUVÁN GALÁN HURTADO, a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de la conducta de ACTOS

SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADA, sancionada en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 209, en armonía con el Artículo 211 numerales 2º y 6º. En ese mismo término queda la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: Se confirma la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de casación que deberá interponerse en el término concedido por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
MAGISTRADA

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario